



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Proceso radicado al Nro. 54-172-4089-001-2020-00019-00

Chinácota, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado de la demandante YSLIA MOCHELET BARRERA ANTELIZ en el presente proceso de división por venta respecto al inmueble que se reporta ubicado en la Calle 20 No. 2-57 Lote 4 de la Manzana F de la Urbanización Santamaría de esta localidad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, en el cual obra como demandado JOSE LUIS ROZO BARRERA.

Al respecto, se tiene que el apoderado de la demandante en escrito radicado el pasado 8 de noviembre del año anterior, formula la solicitud aludida con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (CGP) al referir que en esta sede judicial cursa proceso de pertenencia radicado al No. 2020-00034 promovido por el ciudadano aquí demandado, que se encuentra en recaudo probatorio, que se trata del mismo bien objeto de litigio entre las mismas partes y advierte que entre las actuaciones procesales obra una clara interdependencia.

Soporta su petición en copia de actas de diligencias surtidas en proceso con radicado 54-172-489-001-2020-00034-00 que reportan en efecto lo referido por el actor sobre la existencia de proceso de pertenencia en el que obra como demandante JOSE LUIS ROZO VARGAS y como demandada YSLIA MOCHELET BARRERA ANTELIZ y PERSONAS INDETERMINADAS, así como texto de memorial contentivo de demanda dirigido a actuación de tal naturaleza sin precisar el número de radicado, que describe el inmueble de que se trata alusivo al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2554 y la pretensión de usucapión extraordinaria sobre el mismo; lo que complementa la información a que se alude en las actas allegadas, dado que en ellas no se reporta el inmueble objeto del proceso a que aluden.

En tal sentido, si bien no se allega una certificación formal al proceso que de cuenta del aspecto que se pretende acreditar, tratándose de una actuación que cursa en esta sede judicial, se verifica lo propio en relación con que los elementos de juicio que se allegan, en efecto son coincidentes con lo que manifiesta el apoderado de la aquí demandante.

De otra parte, se advierte que la parte demandante cumplió con el deber que establece el artículo 78 numeral 14 del CGP remitiendo el texto de la solicitud radicada a la parte demandada a la dirección electrónica emf33@hotmail.com reportada por el apoderado del demandado, sin que se allegue manifestación alguna por su parte.

Por ende, el problema jurídico para este momento procesal se contrae a determinar si es procedente disponer la suspensión de la actuación conforme a la pauta procesal invocada por la parte demandante.

En tal sentido, se advierte que en efecto se tiene por acreditada la existencia del proceso de pertenencia a que se alude y que es evidente que lo que allí se resuelva incide de manera directa en la decisión que ha de adoptarse en el presente trámite más aun que forma parte de los aspectos a que aluden las excepciones formuladas por la parte demandada para en últimas resolver sobre la procedencia de la venta para hacer efectiva la división que se pretende.

En relación con el momento procesal, se tiene que en efecto la presente actuación se encuentra en fase de resolverse sobre la procedencia o no de la venta que se depreca conforme al artículo 409 del CGP que si bien no finiquita la actuación, es la fase final de la decisión objeto de este proceso, por lo que se advierten configurados los requisitos para disponer la suspensión que se depreca conforme a las pautas de los artículos 161 numeral 1 y 163 del CGP que precisa los términos y condiciones que rigen para reanudación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad en razón a la actuación del proceso de pertenencia en curso a que se ha hecho referencia, y su reanudación se surtirá en los términos y condiciones referidos en el artículo 163 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

